

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA APLICAR LAS NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL Y VEHÍCULOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y OTROS DE EMERGENCIA, AL PERSONAL Y VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD, SALVAMENTO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

BOLETÍN N° 12.867-15

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción de la diputada señora Claudia Mix y los diputados señores Jaime Mulet, René Alinco, Jorge Brito, Marcos Ilabaca y Pablo Vidal, que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para aplicar las normas relativas al personal y vehículos de los cuerpos de bomberos y otros de emergencia, al personal y vehículos del servicio de seguridad, salvamento y extinción de incendios de la dirección general de aeronáutica civil, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Incorporar al trabajo que realizan los funcionarios del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de la normativa que rige a los vehículos de emergencia, para hacer uso de las excepciones que resguardan a éstos, tales como el uso de dispositivos sonoros o sirenas, balizas y derecho preferente de paso. Asimismo, se incluyen modificaciones, particularmente en lo relativo a la exigencia de licencia especial para conducir los vehículos de dicho servicio, y a las condiciones técnicas de los vehículos utilizados para la realización de dicha labor, relativas al exceso de peso de los vehículos y a la excepción en las normas de emisiones, muy similares a las de los vehículos utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Chile.

2.-NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 57972EC2D4A12E59

No precisa.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, JUAN ANTONIO COLOMA ALEJANDRO SANTANA, RENÉ MANUEL GARCÍA, FÉLIX GONZÁLEZ, MARCOS ILABACA, JAIME MULET, LEOPOLDO PÉREZ Y JORGE SABAG.

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR MARCOS ILABACA CERDA.

II.- ANTECEDENTES.

La moción en análisis considera los siguientes fundamentos:

Que con el crecimiento de los viajes aéreos en el país, los aeropuertos se han convertido en verdaderas ciudadelas donde las emergencias pueden ocurrir en cualquier momento. Los Bomberos de Aeropuerto de Chile⁽¹⁾, son funcionarios públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), que tienen como función principal el rescate de personas y la extinción de incendios en los accidentes de aviación que ocurran en el aeropuerto o en sus inmediaciones. Asimismo, fiscalizan control preventivo de a seguridad aeroterrestre (vigilancia de puntos críticos de riesgo, como el carguío de combustible de aviones de pasajeros).

Que, además, cuando es requerido, participan en grandes emergencias y catástrofes en cualquier parte del país. Para ello se valen de los conocimientos obtenidos por su Título de Nivel Superior⁽²⁾ y vehículos de grandes dimensiones especialmente diseñados para llevar el equipamiento y agua necesaria y sortear los obstáculos que pudiesen encontrar en su camino a responder a las emergencias.

Que, hoy en día, estos funcionarios de la Administración del Estado no se encuentran suficientemente resguardados por las normas del tránsito, en el evento de tener que salir del aeropuerto con sus carros bomba, en caso de accidente de aviación o emergencias de su responsabilidad, por lo que se requiere de un reconocimiento legal explícito, para efectos de facilitar su tarea y que no sufran sanciones en el cumplimiento de su labor institucional.

¹ Oficialmente "Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios - DGAC Chile" (SSEI-DGAC)

² Título de Nivel Superior en Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves otorgado por la Escuela Técnica Aeronáutica de la DGAC.

Que, actualmente, los vehículos institucionales de los bomberos de aeropuerto, por la especificidad de la labor que realizan, son de mayor peso a los que están autorizados a transitar por las distintas vías, por lo que constantemente se encuentran expuestos a infracciones y multas relacionadas con el peso y las emisiones de los vehículos, circunstancias que les son ajenas a los funcionarios.

Que, por otro lado, la calidad de vehículo de emergencia, les permitirá realizar su labor de manera más eficiente, toda vez que podrán acudir más rápido a los requerimientos que se produzcan fuera de los recintos aeroportuarios.

LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

Calidad Legal de los Vehículos de Bomberos de Aeropuerto.

Que los vehículos de los Bomberos de Aeropuerto, que no pertenecen a los Cuerpos de Bomberos voluntarios si no que a la DGAC, no están listados en la definición del Artículo 2, número 47 “Vehículos de emergencias”, por lo que no cuentan, fuera de los recintos aeroportuarios, con la habilitación legal para:

a) Acogerse a la excepción de usar dispositivos sonoros del artículo 74 inciso 3 de la Ley de Tránsito, que dispone: “Prohíbese en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos. (...) Exceptúanse de esta prohibición los vehículos de emergencia en servicio de carácter urgente”

b) Gozar del derecho preferente de paso en el ejercicio de sus funciones, y estacionar o detenerse en sitios prohibidos según lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Tránsito, que dispone:

“Ante la aproximación de un vehículo de emergencia que haga uso de sus señales audibles y visuales, se observarán las siguientes reglas:

1.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido, deberá respetar el derecho preferente de paso del vehículo de emergencia, conduciendo el suyo hacia el lado de la calzada que tenga desocupado, lo más cerca posible de la solera o del eje de la calzada, deteniéndose si fuere necesario hasta que haya pasado el de emergencia, y

2.- Los vehículos que lleguen a un cruce al cual se aproxima un vehículo de emergencia, deberán detenerse y respetarle su derecho preferente de paso.

En las condiciones referidas, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja del semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no existan riesgos de accidente.

El conductor de un vehículo de emergencia, cuando concurra a un llamado de urgencia haciendo uso de sus señales audibles y visuales reglamentarias, podrá estacionarse o detenerse en sitios prohibidos”.

c) Contar con balizas, según del Artículo 143 de la ley de Tránsito, que ordena “El conductor de un vehículo de emergencia deberá

utilizar sus señales audibles y visibles solo en los casos de llamada de urgencia o alarma y guiará con todo cuidado y velará por la seguridad de los peatones y vehículos que estén usando la vía, debiendo respetar todas las prescripciones de esta ley que rigen el tránsito público, con las excepciones que establece el artículo anterior”.

Que la modificación propuesta al numeral 47 del artículo 2, de la ley del Tránsito, incorpora expresamente al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que sus vehículos entren en la categoría de vehículos de emergencia y puedan hacer uso de las prerrogativas que a éstos les asisten.

Exenciones de ciertas obligaciones en Vehículos de Extinción de Incendios.

Que los vehículos de los Bomberos de Aeropuerto son contruidos basados en los requerimientos de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y las normas nacionales establecidas por la DGAC para la extinción de incendios en aeronaves. Es normal que los vehículos tengan un peso de entre 25 y 40 toneladas, debido a que algunos de ellos llegan a transportar casi 14000 litros de agente extintor (Agua - Espuma) sin contar otros agentes complementarios y equipamiento, sobrepasando el máximo de 25 toneladas establecido en el decreto 158 de 1980 del Ministerio de Obras Públicas. Además, suelen ser sobredimensionados en largo y ancho. Por otro lado, dada la potencia que necesitan los motores de estos vehículos para acudir con rapidez a las emergencias, las emisiones que se producen exceden la norma establecida por ley.

Que, así al igual como se hizo con la ley N° 21.137 considerando como requisitos técnicos y pesos máximos permitidos de los vehículos de los cuerpos de bomberos aquellos que son inherentes a la función bomberil y eximiendo de cumplir límites en las emisiones contaminantes, se debe incluir a los vehículos de extinción de incendios de los Bomberos de Aeropuerto en ambas excepciones para que puedan circular sin incurrir en faltas a la ley.

Que, por lo mismo, se propone incorporar a los Bomberos de Aeropuerto, modificando el inciso primero del artículo 62 de la ley de Tránsito, que actualmente establece: “En el caso específico de los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, las características técnicas y pesos máximos permitidos deberán considerar a lo menos la necesidad de su adecuada y oportuna intervención en el auxilio de incendios y otros siniestros, sus especiales características funcionales y su flujo de circulación”.

Que, asimismo, el proyecto propone incorporar al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, modificando el inciso segundo del artículo 78 del mismo cuerpo legal, que actualmente solo considera exceptuados a los vehículos de los Cuerpos de Bomberos:

“Artículo 78.- Los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.

Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos.”

Licencia de Conducir adecuada.

Que, dadas entre otras, las características técnicas de los vehículos de los Bomberos de Aeropuerto anteriormente expuestas, los conductores de dicha maquinaria deben tener una capacitación altamente especializada, la que incorpora conocimientos mecánicos, de comunicaciones radiofónicas, de conducción en situaciones de estrés, extinción de incendios durante la conducción, etc., por lo que no existe actualmente en la ley del Tránsito una Clase de Licencia de Conducir acorde, utilizando actualmente Clase B.

Que es menester, entonces, salvar este vacío legal considerando a los Bomberos de Aeropuerto dentro de las Licencias Especiales establecidas en el Artículo 12 de la Ley del Tránsito, agregando para la Clase F, al final del inciso, la frase "..., Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil...".

III.- INTERVENCIONES

El General de Aviación Víctor Villalobos, director de la Dirección General de Aeronáutica Civil, (DGAC), explica que el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendio (SEI) es el encargado de dar una respuesta inmediata ante la ocurrencia de un accidente o incidente de aeronaves en tierra, con el propósito de salvar vidas humanas mediante el salvamento y extinción de incendio en aeronaves.

Señala que el objetivo operacional es lograr un tiempo de respuesta que no exceda de dos (2) minutos en el área de respuesta rápida, y nunca superior a tres (3), hasta el extremo de cada pista operacional, en condiciones óptimas de visibilidad y estado de la superficie.



El señor director comenta que, al aplicar el tiempo de respuesta, se debe considerar el período entre la llamada inicial al Servicio SEI y la aplicación de espuma por el primer o primeros vehículos que intervengan, a un ritmo como mínimo de un cincuenta por ciento (50%) del régimen de descarga especificada.

Se proporcionará Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios en todos los Aeropuertos del país. Además, se proporcionará este servicio en aquellos aeródromos abiertos al transporte público regular que sean utilizados por aeronaves con una capacidad de 20 o más asientos.



Los carros de extinción de incendio SEI están asociados a la categoría de los aeropuertos respectivos, así las cosas, la ausencia de ellos en los recintos aeroportuarios puede significar la inminente baja de la categoría del aeropuerto afectado o impidiendo la operación (despegue o aterrizaje) de determinadas aeronaves, afectando la actividad aérea o lo que es peor, su seguridad ante contingencias o emergencias en el aeropuerto/aeródromo respectivo.



En relación al proyecto de ley puntualiza que:

1. El proyecto de ley tiene por objeto: incorporar dentro de la normativa que rige a los vehículos de emergencia, a los Carros SEI de la DGAC, para hacer uso de las excepciones que resguardan a éstos, tales como el uso de dispositivos sonoros o sirenas, balizas y derecho preferente de paso.
2. Se incluyen modificaciones, en lo relativo a la exigencia de licencia especial para conducir los vehículos de dicho servicio, y a las condiciones técnicas de los vehículos utilizados para la realización de dicha labor, relativas al exceso de peso de los vehículos y a la excepción en las normas de emisiones, muy similares a las de los vehículos utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Chile.



Concluye señalando que la Dirección General de Aeronáutica Civil, estima importante y relevante la propuesta, en cuanto a la ocasión en que los carros del SEI, deben salir del aeródromo y la aplicación de la ley del tránsito, al considerarlos como vehículos de emergencias, lo que facilitaría la labor que van a realizar tanto los carros como los funcionarios en la emergencia que se apoya. Asimismo, por las características de los vehículos, se justifica que los especialistas que los operan, tengan una licencia acorde al material contra incendio, asimilándolo a la categoría que poseen los Bomberos de Chile.



El señor Ángel Muñoz, Presidente del Colegio de Técnicos en Salvamento y Extinción de Incendios, relata que con el crecimiento de los viajes aéreos en el país, los aeropuertos se han convertido en verdaderas ciudadelas donde las emergencias pueden ocurrir en cualquier momento. Los Bomberos de Aeropuerto de Chile⁽³⁾, funcionarios públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), tienen como función principal el rescate de personas y la extinción de incendios en los accidentes de aviación que ocurran en el aeropuerto o en sus inmediaciones. Además, cuando es requerido, participan en grandes emergencias y catástrofes en cualquier parte del país. Para ello se valen de los conocimientos obtenidos por su Título de Nivel Superior⁽⁴⁾ y vehículos de grandes dimensiones especialmente diseñados para llevar el equipamiento y agua necesaria y sortear los obstáculos que pudiesen encontrar en su camino a responder a las emergencias.

Hoy en día, estos funcionarios de la administración del estado no están amparados si deben salir del aeropuerto con sus carros bomba en caso de accidente de aviación o emergencias de su responsabilidad, por lo que se necesita un respaldo jurídico para actuar dentro del marco legal.

En relación a la calidad de los Vehículos de Bomberos de Aeropuerto, dice que no pertenecen a los Cuerpos de Bomberos voluntarios si

³ Oficialmente "Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios - DGAC Chile" (SSEI-DGAC)

⁴ Título de Nivel Superior en Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves otorgado por la Escuela Técnica Aeronáutica de la DGAC.

no que a la DGAC, no están listados en la definición del Artículo 2, número 47 “Vehículos de emergencias”, por lo que no cuentan con el permiso legal para contar con balizas según del Artículo 7, la excepción de usar dispositivos sonoros del artículo 74 inciso 3 o estacionar o detenerse en sitios prohibidos según lo establecido en el artículo 142. Modificando el número 47 del Artículo 2 de la ley del tránsito, agregando luego de “...a las Fuerzas Armadas” la frase “..., al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil...” se solucionan los problemas anteriormente expuestos.

Respecto a las exenciones de ciertas obligaciones en Vehículos de Extinción de Incendios, comenta que los vehículos de los Bomberos de Aeropuerto son construidos basados en los requerimientos de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y las normas nacionales establecidas por la DGAC para la extinción de incendios en aeronaves. Es normal que los vehículos tengan un peso de entre 25 y 40 toneladas, debido a que algunos de ellos llegan a transportar casi 14000 litros de agente extintor (Agua - Espuma) sin contar otros agentes complementarios y equipamiento, sobrepasando el máximo de 25 toneladas establecido en el Decreto 158 de 1980 del Ministerio de Obras Públicas. Además, suelen ser sobredimensionados en largo y ancho. Por otro lado, dada la potencia que necesitan los motores de estos vehículos para acudir con rapidez a las emergencias, las emisiones que se producen exceden la norma establecida por ley.

Así, al igual como se hizo con la Ley 21.137 considerando como requisitos técnicos y pesos máximos permitidos de los vehículos de los cuerpos de bomberos aquellos que son inherentes a la función bomberil y eximiendo de cumplir límites en las emisiones contaminantes, se debe incluir a los vehículos de extinción de incendios de los Bomberos de Aeropuerto en ambas excepciones para que puedan circular sin incurrir en faltas a la ley.

Señala que dadas, entre otras, las características técnicas de los vehículos de los Bomberos de Aeropuerto anteriormente expuestas, los conductores de dicha maquinaria deben tener una capacitación altamente especializada, la que incorpora conocimientos mecánicos, de comunicaciones radiofónicas, de conducción en situaciones de estrés, extinción de incendios durante la conducción, etc., por lo que, no existe actualmente en la Ley del Tránsito una Clase de Licencia de Conducir acorde, utilizando actualmente Clase B.

Es menester, entonces, salvar este vacío legal considerando a los Bomberos de Aeropuerto dentro de las Licencias Especiales establecidas en el Artículo 12 de la Ley del Tránsito, agregando para la Clase F, al final del inciso, la frase “..., Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil...”.

Concluye diciendo que con pequeñas modificaciones en la Ley del Tránsito, es posible eliminar los vacíos legales en los que se encuentra la actividad de rescate y extinción de incendios en los aeropuertos, posibilitando una mayor eficiencia en la prestación del servicio y un marco legal que protege a los funcionarios al realizar su trabajo.

El señor Fernando Recio, abogado de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, ilustra que la iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar la ley N°18.290, de Tránsito, para incorporar al trabajo que realizan los funcionarios del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de la normativa que rige a los vehículos de emergencia, para hacer uso de las excepciones que resguardan a éstos, tales como el uso de dispositivos sonoros o sirenas, balizas y derecho preferente de paso.

Destaca que también se incluyen modificaciones, particularmente en lo relativo a la exigencia de licencia especial para conducir los vehículos de dicho servicio, y a las condiciones técnicas de los vehículos utilizados para la realización de dicha labor, relativas al exceso de peso de los vehículos y a la excepción en las normas de emisiones, muy similares a las de los vehículos utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Chile.

Señala que, si bien como Bomberos de Chile apoyan la idea contenidas en el Proyecto de Ley, en orden a extender o incorporar a los vehículos del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de los vehículos de emergencia, como asimismo el que sean conducidos por personas que cuenten con licencia especial clase F, e igualmente en cuanto a las normas de pesos, dimensiones y emisiones de los vehículos de dicho servicio. Según sus pareceres, es importante dejar claramente establecido en la historia de la ley, que la denominación “Bomberos de Aeropuertos” a que se refiere el punto I Fundamentos del Proyecto de Ley, puede ser un término que se preste a confusiones o equívocos, al menos en nuestro país. Toda vez que la expresión Bomberos de Chile o Bomberos a secas, se entiende referida claramente a los integrantes del Sistema Nacional de Bomberos creados a partir del 30 de junio del año 1851 y al que se refiere el artículo 1° de la Ley N°20.564 “Marco de Bomberos de Chile”, el cual junto con definir a nuestra institución y sus integrantes, agrega de manera clara y precisa que su labor en el combate de incendios y otras emergencias, será gratuita y voluntaria, lo que en nuestra opinión se contrapone con la denominación “Bomberos de Aeropuertos”. Añade que se da en el texto señalado para individualizar a los Técnicos de Nivel Superior en Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quienes además tienen el carácter de funcionarios públicos, a diferencia de lo que ocurre con los miembros de Bomberos de Chile.

En relación a la iniciativa propiamente tal, solo merece observaciones en cuanto a su redacción, el texto de los números 3 y 4 del artículo único, al especificar el uso o destino de los vehículos, “y de aquellos utilizados para el rescate de personas y/o extinción de incendios por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil”. los que pudiere entenderse o interpretarse como un mandato legal para intervenir libremente en toda clase de emergencias ocurridas fuera de los recintos aeroportuarios, sin la necesaria autorización de la superioridad del servicio y la previa, además, necesaria coordinación con ONEMI y Bomberos de la comuna o lugar donde ocurra una emergencia. Por lo que sugerimos a la Honorable Comisión suprimir de ambos numerales la expresión “...para el rescate de personas y/o extinción de incendios...” quedando la redacción de ambos numerales de la siguiente manera:

Intercálese en el inciso primero del artículo 62, a continuación de la expresión “los Cuerpos de Bomberos”, la frase “y de aquellos

utilizados por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil”.

Agréguese en el inciso segundo del artículo 78, a continuación de la expresión “Cuerpo de Bomberos”, la fórmula “y aquellos utilizados por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil”.

Concluye manifestando que en todo lo demás reiteran su opinión favorable a la aprobación del proyecto de Ley.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Con lo expuesto por el señor Fernando Recio, abogado de la Junta Nacional de Bomberos de Chile y los fundamentos contenidos en la moción, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Se explicó que con el crecimiento de los viajes aéreos en el país, los aeropuertos se han convertido en verdaderas ciudadelas donde las emergencias pueden ocurrir en cualquier momento. Que los Bomberos de Aeropuerto de Chile⁽⁵⁾, son funcionarios públicos pertenecientes a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), que tienen como función principal el rescate de personas y la extinción de incendios en los accidentes de aviación que ocurran en el aeropuerto o en sus inmediaciones y fiscalizan -en control preventivo-la seguridad aeroterrestre (vigilancia de puntos críticos de riesgo, como el carguío de combustible de aviones de pasajeros).

También que cuando son requeridos participan en grandes emergencias y catástrofes en cualquier parte del país y para ello se valen de los conocimientos obtenidos por su Título de Nivel Superior⁽⁶⁾ y vehículos de grandes dimensiones especialmente diseñados para llevar el equipamiento y agua necesaria y sortear los obstáculos que pudiesen encontrar en su camino para cubrir las emergencias.

Que, hoy en día, estos funcionarios de la Administración del Estado no se encuentran suficientemente resguardados por las normas del tránsito, en el evento de tener que salir del aeropuerto con sus carros

⁵ Oficialmente “Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios - DGAC Chile” (SSEI-DGAC)

⁶ Título de Nivel Superior en Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves otorgado por la Escuela Técnica Aeronáutica de la DGAC.

bomba, en caso de accidente de aviación o emergencias de su responsabilidad, por lo que se requiere de un reconocimiento legal explícito, para efectos de facilitar su tarea y que no sufran sanciones en el cumplimiento de su labor institucional.

Que, actualmente, los vehículos institucionales de los bomberos de aeropuerto, por la especificidad de la labor que realizan, son de mayor peso a los que están autorizados a transitar por las distintas vías, por lo que constantemente se encuentran expuestos a infracciones y multas relacionadas con el peso y las emisiones de los vehículos, circunstancias que les son ajenas a los funcionarios.

Que, por otro lado, la calidad de vehículo de emergencia les permitirá realizar su labor de manera más eficiente, toda vez que podrán acudir más rápido a los requerimientos que se produzcan fuera de los recintos aeroportuarios, ya que fuera de ellos no cuentan con habilitación legal para desplazarse de manera preferente a otro tipo ordinario de vehículo.

Considerando lo anterior, los diputados integrantes de la Comisión se manifestaron contestes en cuanto a incorporar al trabajo que realizan los funcionarios del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de la normativa que rige a los vehículos de emergencia, para hacer uso de las excepciones que resguardan a éstos, tales como el uso de dispositivos sonoros o sirenas, balizas y derecho preferente de paso.

Asimismo, para incluir modificaciones especialmente en lo que se refiere a la exigencia de licencia especial para conducir los vehículos de dicho servicio, y a las condiciones técnicas de los vehículos utilizados para la realización de dicha labor, que guardan atinencia con el exceso de peso de tales vehículos y a la excepción en las normas de emisiones, muy similares a las de los vehículos utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Chile.

De este modo, se manifestaron de acuerdo en que tales carro bomba sean conducidos por personas que cuenten con licencia especial clase F, e igualmente hacer aplicable sus normas relativas a pesos, dimensiones y emisiones. No obstante, quedó claramente establecido que ambas instituciones no son equivalentes, toda vez que la expresión “Bomberos de Chile” o solo “Bomberos”, se entiende referida a los integrantes del Sistema Nacional de Bomberos creados a partir del 30 de junio del año 1851 y al que se refiere el artículo 1° de la ley N°20.564 “Marco de Bomberos de Chile”, el cual junto con definir la institución y sus integrantes -que no poseen el carácter de funcionarios públicos-, agrega que su labor en el combate de incendios y otras emergencias será voluntaria y no remunerada.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.-

Artículo único.-

Este artículo, que plantea incorporar al trabajo que realizan los funcionarios del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de la normativa que rige a los vehículos de emergencia, para hacer uso de las excepciones que resguardan a éstos, tales como el uso de dispositivos sonoros o sirenas, balizas y derecho preferente de paso. Asimismo, se incluyen modificaciones, particularmente en lo relativo a la exigencia de licencia especial para conducir los vehículos de dicho servicio, y a las condiciones técnicas de los vehículos utilizados para la realización de dicha labor, relativas al exceso de peso de los vehículos y a la excepción en las normas de emisiones, muy similares a las de los vehículos utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Chile, **fue objeto de una indicación suscrita por el diputado señor Mulet para suprimir la frase: “para el rescate de personas y/o extinción de incendios”, las veces que aparece en sus números 3 y 4,** ya que podía entenderse o interpretarse como un mandato legal para intervenir libremente en toda clase de emergencias ocurridas fuera de los recintos aeroportuarios, sin la necesaria autorización de la superioridad del Servicio y la previa y además necesaria coordinación con la ONEMI y bomberos de la comuna o lugar donde ocurra la emergencia.

El artículo con la indicación fue aprobado por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, JUAN ANTONIO COLOMA, ALEJANDRO SANTANA, RENÉ MANUEL GARCÍA, FÉLIX GONZÁLEZ, MARCOS ILABACA, JAIME MULET, LEOPOLDO PÉREZ Y JORGE SABAG.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúzcase las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009:

1.-Agréguese en el número 47) del artículo 2, a continuación de la frase "a las Fuerzas Armadas", la fórmula "al Servicio de

Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil", precedida de una coma (",").

2.- En el inciso primero del artículo 12, en la definición "Clase F" del acápite "Clase D, E y F LICENCIA ESPECIAL", a continuación de la expresión "de Gendarmería de Chile", intercálase la frase: "Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil", precedida de una coma (",").

3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 62, a continuación de la expresión "los Cuerpos de Bomberos", la frase "y de aquellos utilizados por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil".

4.- Agréguese en el inciso segundo del artículo 78, a continuación de la expresión "Cuerpo de Bomberos", la fórmula "y aquellos utilizados por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil".

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de septiembre de 2020.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2020, con la asistencia de la diputada señora Jenny Álvarez y de los diputados señores René Alinco, Juan Antonio Coloma, Alejandro Santana, René Manuel García, Félix González, Marcos Ilabaca, Jaime Mulet, Leopoldo Pérez y Jorge Sabag.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión